

INFORME DEL ACUERDO 038/SE/14-11-2014, MEDIANTE EL QUE SE FACULTA A LOS CONSEJOS GENERAL Y DISTRITALES ELECTORALES SESIONAR EN UN LOCAL DISTINTO A SU SEDE OFICIAL, CUANDO LAS CONDICIONES NO SEAN PROPICIAS PARA SU DESARROLLO, SIEMPRE Y CUANDO SE REALICEN DENTRO DE LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, Y JURISDICCIONES DISTRITALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

Que el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución, los cuales ejercerán funciones en las siguientes materias:

- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- b) Educación cívica;
- c) Preparación de la jornada electoral;
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B), fracción V, de la Constitución General de la República;
- i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- k) Las que determine la ley.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los artículos 177, inciso a), y 188, fracciones I, II, III, LXXII y LXXXI, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las constituciones políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

Que en términos del artículo 178 de la Ley electoral local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, deberá tener su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal conforme a la siguiente estructura:

- a) Un Consejo General;
- b) Una Junta Estatal;
- c) Un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral que funcionará durante el proceso electoral; y
- d) Mesas Directivas de Casilla.

Que el Consejo General del Instituto Electoral local, se reunirá en sesión ordinaria cada mes. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o

indistintamente. A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes. Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el Presidente del Consejo General del Instituto convocará a los demás integrantes a las sesiones previas que estime necesarias. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 del ordenamiento electoral local.

Que los consejos distritales electorales, son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley de la materia y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral local, debiendo participar en las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; debiendo sesionar por lo menos una vez al mes a partir de su instalación; de conformidad con los artículos 217 y 226 de la Ley comicial local.

Que el artículo 230 de la Ley de la materia, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Instituto Nacional instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; definiendo a las Mesas Directivas de Casilla, como órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 distritos electorales de mayoría relativa; las cuales, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 289 de la citada Ley.

Que tomando en cuenta las manifestaciones de inconformidad que se han venido suscitando en diversos municipios del estado de Guerrero, con motivo de los hechos de violencia e inseguridad que imperan en el estado y en el país, así como por caso fortuito o de fuerza mayor, este organismo electoral considera que, para efectos de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos; se hace necesario establecer los mecanismos que aseguren los objetivos antes mencionados, previstos en las fracciones IV y V del artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Que para el efecto de garantizar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero lleve a cabo todas y cada una de las actividades inherentes al presente proceso electoral ordinario de la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015, previas a la Jornada Electoral y posteriores a ella, como son los cómputos respectivos, con fundamento en los artículos 177, inciso r), y 188, fracción LXXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; que establecen la atribución de este órgano colegiado para hacer efectivas sus atribuciones; se debe aprobar la celebración de sesiones y demás actividades que la ley le confiera a los consejos General y distritales correspondientes, en un local distinto cuando las condiciones no sean propicias para realizarlas en el domicilio que actualmente ocupan.

Por ser el Consejo General el órgano superior de dirección en materia electoral del Estado, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de valar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto, resulta procedente establecer medidas preventivas a través de una facultad extraordinaria para sesionar legal y válidamente en una sede alterna, siempre que se ajuste a lo que establece el artículo 178 de la Ley electoral.

Asimismo, tomando en consideración que los Consejos Distritales Electorales son parte fundamental de las actividades que se desarrollan durante el Proceso Electoral, este Consejo General considera necesario autorizar a dichos organismos electorales el cambio de sede cuando las condiciones así lo requieran. En tal virtud, se debe autorizar a los presidentes de los consejos General y distritales para que tomen las medidas de seguridad necesarias y, en su oportunidad, convoquen a las sesiones respectivas dentro de la jurisdicción que corresponda al consejo que pertenezcan, debiéndose instruir a los secretarios Ejecutivo y técnicos para que notifiquen por la vía más expedita a los consejeros y representantes de los partidos políticos del lugar y hora en que la sesión deba realizarse.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C) de la Constitución Política Federal; 105, 124 y 125 de la Constitución local; 174, 177 y 188 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

de Guerrero, en su décima sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre del 2014, aprobó lo siguiente:

Se aprobó que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebre sus sesiones en un local distinto cuando las condiciones no sean propicias por caso fortuito o causas de fuerza mayor que impidan su correcta realización, para realizarlas en el domicilio oficial que actualmente ocupa, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Se facultó a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, para que tome las medidas de seguridad que sean necesarias, cuando se requiera trasladar a una sede alterna.

Se autorizó a los Consejos Distritales Electorales, para que en caso de darse alguna situación que impida el desarrollo de todas y cada una de las actividades relativas al presente proceso electoral, en sus respectivos domicilios oficiales, celebren sesión en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito, en términos del artículo 217 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de configurarse la necesidad de cambios de sede que han quedado referidas en los puntos que anteceden, se faculta al Secretario Ejecutivo y a los secretarios técnicos del Consejo General y consejos distritales respectivos, para que notifiquen por la vía más expedita a los consejeros y representantes de los partidos políticos del lugar y hora en que las sesiones deban realizarse.

Por lo que se hace del conocimiento al pleno del Consejo Distrital, para los efectos legales correspondientes.

_____, Guerrero, 29 de noviembre del 2014.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

C. _____

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____